



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



| | | |
|---|--|---|
| SUSCRIPCIÓN Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2 | SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas —: De años anteriores: 175 pesetas | INSERCIÓNES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958 |
| Año 1991 | Lunes 11 de febrero | Número 29 |

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Cédulas de notificación

En las diligencias previas número 102/91, seguido en este Juzgado, por lesiones en accidente de tráfico, se ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Auto de incoación y archivo. – Burgos, a 9 de enero de 1991. Dispongo: Incóense diligencias previas, registrándose en el libro de su clase y dando cuenta de su incoación al Excelentísimo señor Fiscal del Tribunal Superior de Justicia. Se decreta el archivo de las diligencias, hasta tanto por alguno de los perjudicados se formule la oportuna denuncia, y a quienes se hará saber esta resolución.

Y para que conste y sirva de notificación a Alcides Tavares, con domicilio en Portugal, y que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a 16 de enero de 1991. – El Secretario (ilegible).

307.-2.250

En las diligencias previas número 104/91, seguidas en este Juzgado, por lesiones en accidente de tráfico, se ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Auto de incoación y archivo. – En Burgos, a 9 de enero de 1991. Dispongo: Incóense diligencias previas, registrándose en el libro de su clase y dando cuenta de su incoación al Excmo. señor Fiscal del Tribunal Superior de Justicia. Se decreta el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto por alguno de los perjudicados se formule la oportuna denuncia, y a quienes se hará saber esta resolución. A los efectos del «Visto», pasen las diligencias al Ministerio Fiscal. Lo dispuso y firma el Ilmo. señor Carlos Miguélez del Río, Magistrado-Juez accidental del Juzgado de Instrucción número uno.

Y para que conste y sirva de notificación a Nathalie Mazuir, con domicilio en Francia, y que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a 16 de enero de 1991. – El Secretario (ilegible).

308.-2.850

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado bajo el número 77/89, se siguen autos de ejecutivo-otros títulos, a instancia del Procurador Fernando Santamaría Alcalde, en representación de Sociedad de Garantía Recíproca Castellana Leonesa, contra María del Carmen del Real Lázaro y Jesús Arias Jato, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en pública y judicial subasta, por primera, segunda y tercera vez, en su caso, plazo de veinte días y bajo las condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan.

El remate tendrá lugar en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, el día 8 de marzo de 1991, a las 12,30 horas, en primera subasta; y si resultare desierta, el día 12 de abril de 1991, a la misma hora, en segunda, y en el caso de que también resultare desierta, el día 10 de mayo de 1991, a la misma hora, en tercera.

Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad equivalente al menos, al cuarenta por ciento efectivo del valor de los bienes en la primera subasta; en segunda y tercera subasta se consignará el mismo porcentaje pero el tipo de la segunda, será el de la tasación rebajada en un veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes en la primera subasta; en la segunda no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma que será el de tasación rebajado en un veinticinco por ciento, y en tercera subasta podrá hacerse cualquier postura al salir sin sujeción a tipo.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder a tercero, haciéndolo constar así en el acto.

Desde el anuncio de esta subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la mesa del juzgado, junto con aquél, el importe de la consignación del cuarenta por ciento antes indicado, o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

Los autos y certificación del registro estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

1. - Viña, en el sitio de «San Lázaro», de 45-24 áreas, dedicada al cultivo de la vid. Valorada en 1.131.000 pesetas.

2. - Viña, en el sitio de «Cotelo», de 37-91 áreas, dedicada a plantación de manzanos. Valorada en 947.750 pesetas.

3. - Viña, en el sitio de «Cotelo», de 1-57 hectáreas, corresponde a la parcela 57 del polígono 23. Dedicada parcialmente a cultivo de la vid, frutales y huerta. Valorada en 3.925.000 pesetas.

4. - Viña, en el paraje de «Cotelo», de 13 áreas. Valorada en 325.000 pesetas.

5. - Viña, en el sitio de «San Lázaro y Cotelo», de 31-35 áreas, es la parcela 54 del polígono 23. Valorada en 784.000 pesetas.

6. - Huerta de regadío en el Barrio Santiago, de Villafranca del Bierzo, de 6-60 áreas, ocupada en unos 400 metros por un invernadero. Valorada en 3.300.000 pesetas.

7. - Urbana, en dedicación viña, situada en antigua B-VI, de 1.324 metros cuadrados. Valorada en 3.310.000 pesetas.

Casa en Villafranca del Bierzo, calle Santiago, número 3. Valorada en 525.000 pesetas.

Dado en Burgos, a 14 de enero de 1991. - El Juez (ilegible). - El Secretario (ilegible).

310.-11.850

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis

En el juicio ejecutivo número 220/90, seguido a instancia de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por la Procuradora señora Manero Barriuso, contra don Antonio Martín de la Cruz y su esposa doña María Mercedes González García, se ha dictado la siguiente:

Providencia. Magistrada-Juez, Ilma. señora Herrero Pinilla. Burgos, a 14 de enero de 1991.

Dada cuenta; requiérase a los demandados don Antonio Martín de la Cruz y su esposa doña María Mercedes González García, por medio de edictos al hallarse en ignorado paradero, para que dentro del término de seis días, presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la vivienda que les ha sido embargada, sita en Burgos, calle Fernán González, 46-1.º, inscrita en el Registro de la

Propiedad de Burgos, al tomo 3.335, libro 237, folio 190, finca 20.199.

Para la valoración de la vivienda, que se llevará a efecto una vez cumplido lo acordado en los apartados anteriores, se tiene por designado a instancia del actor como perito a don Angel Bernabé González, Agente de la Propiedad Inmobiliaria, domiciliado en Burgos, Paseo del Espolón, 22, a quien se le hará saber el nombramiento para la aceptación y juramento del cargo, confiriéndole traslado a los demandados de dicha designación, para que dentro del segundo día propongan otro que actúe a su instancia, con la prevención que de no verificarlo se les tendrá por conformes con el propuesto por la contraparte.

Lo acordó y firma, S. S.ª, de que doy fe. - Firmadas, - El Juez, María Felisa Herrero. - Rubricada. - Ante mí, Cristina Rodríguez. - Rubricada.

Concuerda con su original. Y para que sirva de notificación, requerimiento para la presentación de títulos de propiedad y traslado de la designación de perito a los demandados don Antonio Martín de la Cruz y su esposa doña María Mercedes González García, que se encuentran en ignorado paradero, expido la presente para inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 14 de enero de 1991. - El Secretario (ilegible).

287.-5.250

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

Doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de Burgos.

Hago saber:

Que en este Juzgado se tramita juicio de menor cuantía número 103/90, seguido a instancia de Sociedad Anónima de Aduanas, Depósitos y Transportes (S.A.A.T.), representada por el Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera, contra la Entidad Mercantil Fersal Agroalimentaria, S. A., en el cual se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen literalmente:

En Burgos, a 27 de diciembre de 1990. - En nombre de Su Majestad el Rey don Juan Carlos I. Vistos por doña Asunción Puertas Ibáñez, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de Burgos, los precedentes autos de juicio de menor cuantía número 103/90, seguidos a instancia del Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera, en nombre y representación de Sociedad Anónima de Aduanas, Depósitos y Transportes (S.A.A.T.), domiciliada en Burgos, calle San Pablo, número 12-C, 4.º izquierda, defendida por el Letrado señor Sanz Herrera, contra la Entidad Mercantil Fersal Agroalimentaria, Sociedad Anónima, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador señor Echevarrieta Herrera, en nombre y representación de Sociedad Anónima de Aduanas, Depósitos y Transportes (S.A.A.T.), contra Entidad Mercantil Fersal Agroalimentaria, S. A., debo condenar y condeno a dicho demandado a que abone al actor la cantidad reclamada de dos millones seiscientos sesenta y siete mil doscientas sesenta y siete pesetas (2.667.267 pesetas), más los intereses legales, así como el pago de las costas. Contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir de su notificación ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial.

Así, por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado a éste le será notificada a tenor de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte actora y dentro del plazo de tres días se solicite su notificación personal, la pronuncio, mando y firmo. El Juez. - Rubricado. - Ilegible.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada Entidad Mercantil Fersal Agroalimentaria, S. A., en ignorado paradero, expido el presente en Burgos, a 4 de enero de 1991. Doy fe.

269.-5.850

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Doña Ofelia Santamaría Fontúrbel, Juez de Primera Instancia de Briviesca y su partido. Hago saber:

Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 333/90, se siguen actuaciones de declaración de herederos abintestato de don Domingo Sagredo Contreras, que falleció en Burgos, el día 19 de octubre de 1990. Habiendo comparecido sus hermanos Elena Sagredo Contreras y Luciana Sagredo Contreras, así como los sobrinos Blanca Sagredo Ortega y Fernando Sagredo Ortega, los cuales viven actualmente, siendo los instantes de la declaración de herederos, llamándose por medio del presente a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado reclamándolo.

Dado en Briviesca, a 10 de enero de 1991. - La Juez, Ofelia Santamaría Fontúrbel. - La Secretaria (ilegible).

342.-2.250

Cédula de notificación

En el juicio de menor cuantía número 111/88, seguidos en este Juzgado por doña Ofelia Santamaría Fontúrbel, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. - En Briviesca, a 27 de diciembre de 1990. Vistos por la señora doña Ofelia Santamaría Fontúrbel, Juez sustituto de Primera Instancia de Briviesca y su partido, los autos del juicio de menor cuantía número 111/88, promovidos a instancia del Procurador señor Cuatango Serrano, en nombre y representación de Oswaldo Cantón Salazar Ochoa y José Manuel Cantón Salazar Ochoa y defendidos por el Letrado señor Juan Manuel Velázquez Ruiz, contra Heliodoro Ortega Marina, representado por el Procurador señor Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado señor José L. Martín Palacín, y contra Aureliano Ortega Marina, Visitación Ortega Marina, Casilda Ortega Marina, Carmen Ortega Marina y Pilar Ortega Marina, declarados en rebeldía, y contra los demás herederos desconocidos e inciertos de Mónica Marina Baños.

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador don Buenaventura Cuatango Serrano, en nombre y en representación de Oswaldo Cantón Salazar Ochoa y José Manuel Cantón Salazar Ochoa, contra Heliodoro Ortega Marina, representado por el Procurador

don José Eugenio Gutiérrez Moliner y contra Aureliano Ortega Marina, Visitación Ortega Marina, Casilda Ortega Marina, Carmen Ortega Marina y Pilar Ortega Marina, declarados en rebeldía, debo absolver y absuelvo a las partes demandadas de la pretensión en su contra deducida, con imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte actora.

Y para que conste y sirva de notificación a Aureliano, Visitación, Casilda, Carmen y Pilar, todos ellos apellidados Ortega Marina, que se encuentran en rebeldía. Asimismo sirva de notificación a los herederos desconocidos de Mónica Marina Barrios.

Briviesca, a 11 de enero de 1991. - La Secretaria (ilegible).

244.-4.650

LERMA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédula de requerimiento

Doña María del Rosario de Sebastián, Secretaria del Juzgado de Instrucción de Lerma y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio de faltas se ha dictado sentencia 42/90, en cuyo fallo se condena al denunciado Juan Antonio Garcés Rufo, a que indemnice a Agapito Mata Calzada, en la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientas ochenta pesetas, por los daños causados y al pago de las costas del juicio, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de José Luis López Simón.

Y para que conste y sirva de requerimiento en forma al condenado Juan Antonio Garcés Rufo, expido y firmo la presente en Lerma, a 15 de enero de 1991. - La Secretaria, María del Rosario de Sebastián.

314.-1.800

SALAS DE LOS INFANTES

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

D. Juan Antonio Sáenz de San Pedro Alba, Juez de Primera Instancia de Salas de los Infantes (Burgos).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de cognición número 2/1990, promovido por don José Olalla Vicente, contra don Andrés Vicente Izquierdo y otros, en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 275/90. - En Salas de los Infantes, a 3 de diciembre de 1990. Vistos por el señor Juez de Primera Instancia don Juan Antonio Sáenz de San Pedro Alba, los presentes autos de juicio verbal de cognición, seguidos entre partes, de una como demandante, don José Olalla Vicente, mayor de edad, representado por el Procurador señor Ruiz Garzón, asistido por el Letrado señor Ruiz Moliner; y como demandados, don Andrés Vicente Izquierdo, mayor de edad, representado por el Procurador señor Herce Ortega y asistido por el Letrado señor Barrio Marín; don Ricardo Carrasco Campos y doña María Cruz Rojo Martín, mayores de edad, vecinos de Salas de los Infantes, asistidos por el Letrado señor Fierro López; Isabel Izquierdo Cuadrado, Mercedes Vicente Izquierdo, mayores de edad, vecinas de Madrid, y don José María Vicente Izquierdo, mayor

de edad y vecino de Las Palmas de Gran Canaria, estos últimos declarados en rebeldía.

Fallo: Que estimando como estimo totalmente la demanda, condeno a Isabel Izquierdo Cuadrado, Mercedes Vicente Izquierdo, José María Vicente Izquierdo, Andrés Vicente Izquierdo, María Cruz Rojo Martín y Ricardo Carrasco Campos, a pasar por la declaración del derecho a servirse que el actor tiene respecto de la porción de terreno debatida; que igualmente se les condena a todos ellos a demoler, si no lo hubieran hecho ya, el cerramiento llevado a cabo en dicho patio; igualmente se condena a Isabel Izquierdo Cuadrado, Mercedes, José María y Andrés Vicente Izquierdo, al pago de las costas causadas en este pleito, absolviendo de dicho pago a doña María de la Cruz Martín y a don Ricardo Carrasco Campos. Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación y para ante la Audiencia Provincial de Burgos. Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. - Firmado. - José Antonio Sáenz de San Pedro Alba. - Rubricado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de notificación en forma a doña Isabel Izquierdo Cuadrado; don José María y doña Mercedes Vicente Izquierdo, se expide el presente edicto, en Salas de los Infantes, a 2 de enero de 1991. - El Juez, Juan Antonio Sáenz de San Pedro Alba. - La Secretaria (ilegible).

344.-6.150

MADRID

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número diecinueve

Doña María Angeles Herreros Minagorre, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número diecinueve de Madrid.

Hace público: Que en este Juzgado se tramita expediente de testamentaría número 949/89, a instancia de doña Carmen Ribadas Moscoso, causante don Ausencio Izquierdo Sagredo, en el que se ha acordado citar a Junta a los interesados en la herencia, citando también a la hermana del causante doña Catalina Izquierdo Sagredo, por encontrarse en paradero desconocido en Burgos, para que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 1 de abril de 1991, a las 12,45 horas de su mañana, para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal hereditario; nombramiento de uno o más contadores que practiquen las operaciones divisorias del mismo; y el nombramiento de peritos para el avalúo de los bienes, advirtiéndose que de no comparecer alguna parte interesada, se entenderá que se conforma con las designaciones que hiciesen los otros interesados.

Madrid, a 8 de enero de 1991. - La Secretaria, María Angeles Herreros Minagorre.

315.-2.850

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Valle de Sedano

Por el presente se hace público que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1990, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

1. - Aprobar el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 4.º a) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local (Ley 7/85, de 2 de abril).

2. - Exponer el presente acuerdo y expediente al público por plazo de treinta días, mediante inserción de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que cuantos se consideren interesados y legitimados puedan examinarlo y presentar las alegaciones que consideren oportunas.

3. - Declarar que si en dicho plazo no se produjese reclamación alguna, el presente acuerdo se elevará a definitivo automáticamente, sin necesidad de nueva resolución.

Valle de Sedano, 15 de enero de 1991. - El Alcalde (ilegible).

380.-1.300

Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente

Habiendo sido solicitada licencia de apertura para la actividad de Bar-Restaurante, en el local sito en carretera de Covarrubias, 5 de la localidad de Cuevas de San Clemente (Burgos), por don Felipe Sánchez Hernández, en representación de la Venta del Jamón, S. A., con C. I. F. A-09096959, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 30.2 a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas, se abre información pública en este Ayuntamiento, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

Cuevas de San Clemente, enero de 1991. - El Secretario (ilegible).

379.-1.800

Junta Vecinal de Manzanedo

Ordenanza General de Contribuciones Especiales

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las Contribuciones Especiales que se impongan en el municipio.

CAPITULO II

Hecho imponible

Artículo 2.1. - El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por esta Junta Vecinal.

2. - Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 3.1. - A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Junta Vecinal para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca la Junta Vecinal por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Junta Vecinal.

2. - Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese esta Junta Vecinal el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. - Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4. - La Junta Vecinal podrá, potestativamente, acordar la imposición u ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.1. - No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengán establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. - Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Junta Vecinal con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. - Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos

Artículo 6.1. - Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. - A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Artículo 7.1. - Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. - En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V

Base imponible

Artículo 8.1. - La base imponible de las Contribuciones Especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Junta Vecinal soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. - El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimientos o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente la Junta Vecinal, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Junta Vecinal hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. - El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. - Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1. c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Junta Vecinal a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. - A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Junta Vecinal la cuan-

tía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 9. - La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

Cuota tributaria

Artículo 10.1. - La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. - En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11.1. - En toda clase de obras, cuando a la diferencia de costes por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondientes serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. - En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite

aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. - Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

Devengo

Artículo 12.1. - Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. - Sin perjuicios de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Junta Vecinal podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. - El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure con sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto en dicho expediente.

4. - Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes de la Junta Vecinal, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. - Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Junta Vecinal practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 13. - La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.1. - Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. - La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. - La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. - En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. - De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Junta Vecinal podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición y ordenación

Artículo 15.1. - La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por la Junta Vecinal del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. - El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. - El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. - Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Junta Vecinal que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales,

el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16.1. - Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. - En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

Colaboración ciudadana

Artículo 17.1. - Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Junta Vecinal, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. - Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Junta Vecinal podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 18. - Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

Artículo 19.1. - En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. - La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 14 de abril de 1990, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Manzanedo, a 7 de enero de 1991. - El Alcalde pedáneo, Felipe Muñoz González. - El Secretario, Manuel Ruiz Peña.

168.-22.500

Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel

Ha sido elevado a definitivo el expediente de modificación de créditos en el Presupuesto en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

Operaciones corrientes:

Cap. 1. - Remuneraciones del personal: Consignación anterior, 2.252.377 pesetas; Aumento, 16.846 pesetas; Consignación definitiva, 2.269.223 pesetas.

Cap. 2. - Compra de bienes corrientes y de servicios: Consignación anterior, 3.995.000 pesetas; Aumento, 700.000 pesetas; Consignación definitiva, 4.695.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de la legislación vigente.

Villanueva de Gumiel, a 10 de enero de 1991. - El Alcalde, Marcos Martínez Arranz.

332.-1.500

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS

Se ha solicitado duplicado por extravío de los documentos de las cuentas que se relacionan:

Libreta número 300-008-041926-1, Of. Aranda de Duero.

Plazo número 3016-032-000024-6, Of. Pancorbo.

Plazo número 3012-040-000832-9, Of. Sasamón.

Libreta número 3000-111-014528-0, Belorado.

Libreta número 3000-126-474253-6, Of. Cardeñadijo.

Plazo número 3012-144-000441-9, Of. Villadiego.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

387.-1.800

Se ha solicitado duplicado por extravío de los documentos de las cuentas que se relacionan:

Libreta número 3000-001-128872-8, Of. calle Miranda.

Libreta número 300-008-039996-8, Of. Aranda de Duero.

Libreta número 3000-026-0279-14-7, Of. Medina de Pomar.

Libreta número 3000-028-010476-2, Of. Miranda de Ebro.

Libreta número 3000-038-000362-5, Of. Santa María del Campo.

Libreta número 3000-048-000908-4, Of. Villasana de Mena.

Libreta número 3000-135-027336-2, Of. Aranda de Duero.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

461.-1.950